

Título: [La inaccesibilidad a los abortos legales en las provincias. A propósito de la "adopción prenatal"](#)

Autor: [Álvarez, Mariana S.](#)

Publicado en: [RDF. 2020-II, 03/04/2020, 111](#)

Cita Online: [AR/DOC/428/2020](#)

(*)

"Niña-objeto, le impidieron el único gesto que hubiera podido acreditarla como sujeto en la vía de oponerse a la mala fortuna de haber sido violada también en un día en que su fertilidad hizo visible la violencia a la que estaba sometida. Y le dieron el visto bueno. Fertilidad mata violencia. ¿Quién paga?" (**)

El 12/07/2019, la jueza de la cuarta circunscripción de familia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, Marta Rut Legarreta, emitió un fallo (1) que en la prensa se mostró como novedoso y polémico (2), ya que, según los medios, se trataba de un caso de "adopción prenatal". Si bien el fallo se refiere a una medida provisional que la misma magistrada califica como "cuidado provisorio de un niño por nacer", lo cierto es que ni esa figura ni la adopción prenatal existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Para poder comprender cabalmente la situación, es necesario remontarse al inicio del caso: este dio inicio con la presentación espontánea de una adolescente de 17 años acompañada de su tía ante los estrados judiciales en el mes de marzo del corriente año, donde manifestó que se había retirado de la casa materna frente a la violencia sexual y física a la que la sometía de manera sistemática su padrastro desde que tenía 13 años.

Relató que, como producto de esos abusos, ya tenía una hija de 2 años, y ahora se encontraba nuevamente embarazada y que solo había podido contarle estos hechos de violencia y abuso a su tía, recién el día anterior.

Manifestó no querer continuar con ese embarazo y estar cursando cerca de tres meses de gestación. En la audiencia la jueza la interrogó: "¿estás embarazada? Contesta: "... sí, el bebé es de mi padrastro (...) Creo que estoy de tres meses (...)". Se le pregunta si quiere tener el bebe. Contesta: "No". A la pregunta de si comprende qué significa hacerse un aborto, responde: "que sí sé y quiero realizármelo, no quiero tener de nuevo otro bebé a la fuerza, producto de una violación...".

La jueza ordena que se le realice una pericia psicológica y estudios médicos en el Hospital San José de esa ciudad, "a efectos de realizar estudios ginecológicos, obstétricos y de laboratorio que determinen el tiempo de gestación e indiquen con criterio médico, si la interrupción del embarazo implicaría riesgos en la salud o en la vida de la joven".

De ese estudio médico surge que la joven ya cursaba 23 semanas de gestación y 2 días.

La jueza, en el razonamiento de su fallo, enumera las pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia en el marco del fallo "F. A., L. s/ medida autosatisfactiva" (3), estos podrían sintetizarse así: 1) Que tanto en nuestra Constitución como en el sistema internacional de protección de los derechos humanos no hay óbice para la realización de abortos por causal violación y que impiden castigarlos en atención a los principios de igualdad, dignidad y legalidad. 2) Que los médicos no deben requerir autorización judicial para realizar esta clase de abortos, debiendo practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima o de su representante legal en la que manifieste que el embarazo es consecuencia de una violación. 3) Que los jueces tienen la obligación de garantizar derechos y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las que quedaran exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Asimismo, enunció las distintas pautas de implementación que fijó la CS en el fallo ya mencionado para asegurar el acceso efectivo a los abortos legales y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres: "la ilegalidad de ciertas prácticas extendidas, que demoran o impiden el acceso a los abortos permitidos y que contrarían los estándares constitucionales e internacionales. Entre tales barreras ilegales, reseñó la frecuente solicitud de una autorización judicial previa, la exigencia de denuncia o elementos probatorios en casos de violación, la intervención de más de un profesional de la salud, la solicitud de consultas o dictámenes médicos o interdisciplinarios. Aclaró que, ante el pedido de la mujer embarazada, debe intervenir un único médico diplomado y no cabe requerir autorización alguna" (...). "Por otra parte, el tribunal consideró que el Estado, como garante del sistema de salud pública, debe asegurar las condiciones necesarias para que los abortos no punibles se lleven a cabo de manera rápida, segura y accesible, y exhortó a las autoridades nacionales y locales a implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios de atención de los abortos no punibles".

En este resolutorio me parece que hay varias cuestiones a destacar, por un lado, a pesar de que recita los principios de "F., A. L." como que no se necesitan intervenciones interdisciplinarias, ella somete a la adolescente a una pericia psicológica forense, cabe aclarar que esto no sería lo mismo que ofrecerle que tenga un tratamiento psicológico gratuito por parte del Estado o la evaluación a la que hace referencia el art. 29 de la

ley 26.485 (4), lo cual sería una medida asistencial de mínima, teniendo en cuenta la situación de años de abuso sexual y violencia intrafamiliar a los que la niña fue sometida.

Asimismo, los estudios médicos que ordena, en los que solicita indicar los riesgos de un aborto, pero no los riesgos que implican para esa adolescente el continuar sosteniendo esa segunda gestación, son producto de la naturalización de la maternidad como un destino ineludible.

"Se encuentra favorablemente instalada ya en la atención clínica de toda vivencia sanitaria la necesidad de contar con un consentimiento informado para acceder a una interrupción legal de embarazo. Sin embargo, tanto el embarazo, como el parto o la cesárea están absolutamente naturalizados de tal forma en la vida de personas con capacidad de gestar que no se suele informar los riesgos que este proceso biológico tiene en la vida de cualquier persona llevar a término un embarazo y luego parir; e incluso en el caso de niñas y adolescentes donde la evidencia científica es transparente en el incremento de estos riesgos en la vida y la salud, un útero lleno no suele ser signo de alarma para el personal sanitario" (5). Y yo agregaría, en este caso, de las y los operadores del derecho.

Otra cuestión que surge como tópico dentro del caso es la cuestión respecto a la edad en que una niña o adolescente puede solicitar la interrupción legal de su embarazo.

La jueza manifiesta que "tratándose de una intervención quirúrgica de importancia médica, surge la necesidad de integrar el consentimiento y ante la ausencia de los progenitores, por la suscripta y la Sra. asesora de menores (art. 26 del Cód. Civ. y Com.)".

Sin embargo, el art. 26 del Cód. Civil, nos dice otra cosa, ya que, atendiendo al "principio de capacidad progresiva" que informa el derecho internacional de los derechos del niño, como principio establece que "Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física".

Y finalmente que "a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo".

La interrupción legal de un embarazo en condiciones sanitarias óptimas es una práctica médica que no debiera implicar mayores riesgos (6), mucho menores que un parto, sobre todo si hablamos de niñas y adolescentes (7); sin embargo, algunas autoras (8) sitúan esta práctica entre las contempladas en el cuarto párrafo del art. 26, estableciendo de esta manera que las adolescentes recién a partir de los 16 años pueden solicitar la práctica por sí mismas y sin necesidad de integrar el consentimiento.

No obstante, en el "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo" (9) del Ministerio de Salud de la Nación, se explicitaba antes de la reforma del Código Civil que "Todas las personas de 14 años o más son consideradas por la legislación argentina como plenamente capaces de discernimiento. Por ello, pueden otorgar por sí mismas su consentimiento informado y realizar personalmente la declaración jurada requerida para la interrupción de un embarazo producto de una violación, sin que se requiera la autorización de sus padres o representantes legales".

Con la reforma al Cód. Civil y la redacción del art. 261, la edad mínima requerida para otorgar consentimiento informado y realizar personalmente la declaración jurada sin la integración de consentimiento quedaría establecida en 13 años.

Esto atendiendo a que la interrupción legal del embarazo es un derecho humano de las mujeres y toda persona con capacidad de gestar, es que cabe realizar la interpretación hermenéutica conforme al criterio "pro persona": "El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre" (10).

Y de igual manera, cabe hacer una reflexión similar de conformidad al respeto por el principio de progresividad y no regresividad, ya que, siguiendo a Wlasic, este es un principio que informa todo el sistema de derechos humanos: "el principio de que los derechos humanos son, además de exigibles, progresivos y expansivos, caracteres estos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso no solo el sentido y el alcance de las propias normas interpretadas en su texto literal, sino también en su potencialidad de crecimiento (...). De esta manera, al deber negativo de no irrespetar, se suma el positivo de garantizar y, por ende, de ir garantizando, cada vez mejor y con más eficacia, aquellos

derechos y libertades" (11).

Siguiendo a Wlasic, quien "señala la necesidad de avanzar expansivamente en la protección de los derechos humanos, y que todo retroceso, en ese sentido, vulnera tal principio, y el sistema general de protección de los derechos humanos" (12).

En este caso en particular, lamentablemente, la asesora de menores, Dra. Luisa Carolina Macarrein, ni siquiera le advierte a la sentenciante que incurre en un error de derecho, pues en el caso la adolescente ya contaba con 17 años y, bajo la letra expresa del art. 26 del Cód. Civil, debió advertir que su presencia allí era totalmente innecesaria.

Finalmente, sobre la cuestión del acceso al aborto, la jueza manifiesta: "Siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal y si bien debería evitarse la judicialización, ya que con la intervención del galeno es suficiente, lo que aquí se busca es el acceso sin impedimento a la interrupción del embarazo de la joven" y en teoría siguiendo ese razonamiento es que ordena en el resolutivo: "1) Declarar que la petición de interrupción del embarazo solicitada por la adolescente XX [17], DNI nro. xxx, enmarca en el supuesto de aborto no punible, regulado por el art. 86, inc. 2º, del Código Penal argentino. 2) Hacer saber a la joven XXX [17], que goza de plena libertad para cambiar su decisión hasta el momento mismo que se le concreten las prácticas. 3) Ordenar al Hospital San José, que cumpla con la atención integral de XXX [17] DNI nro. xxx, con derecho a la interrupción legal de su embarazo, procedimiento que deberá llevarse a cabo con la mayor accesibilidad, confidencialidad, privacidad, celeridad y rapidez".

La declaración judicial de que se trata de un aborto enmarcado en el art. 86 del Cód. Penal desvirtúa la idea de que basta solo la palabra y la declaración jurada de la víctima para encontrarnos frente a un caso de aborto legal, como estableció "F., A. L." (13). Sé que parece nimio, pero en este punto me parece necesario remarcar que va de la mano y a tono con el punto 2 de ese resolutivo, en el que se trasluce un estereotipo de género, que es el de la mujer dubitativa o lábil; en efecto, qué necesidad hay de declarar que la adolescente tiene libertad para cambiar de opinión, en esto me parece sumamente acertada la opinión de González Prado sobre este tópico en particular, cuando se tutelan las decisiones de las mujeres y los dispositivos que se utilizan para ello: "En demasiadas oportunidades observamos que la desconfianza se dirige a los deseos y el consentimiento expresado por las mujeres en materia de derechos sexuales y en particular, los reproductivos-no reproductivos. Así, p. ej., cuando expresamos la decisión de acceder a métodos contraceptivos, a abortos legales (...) en definitiva cuando rompemos con mandatos de género, clase, sexualidad y edad.

"Entonces es cuando a través de diferentes dispositivos se 'chequea' si la voluntad expresada por las mujeres 'es la que es' (...) Lo que se pone en duda es que cuando las mujeres decidimos que queremos algo, realmente queramos lo que decimos. Los estereotipos son los de la mujer dubitativa, lábil, emocionalmente irracional, que no sabe lo que quiere y actúa impulsivamente. Uno de los puntos que más llama la atención es que no podemos pensar en situaciones de este tipo para los hombres.

"El argumento que suele esgrimirse como 'justificatorio' es que las mujeres se arrepienten, después de poner una denuncia o de solicitar un aborto no punible o una ligadura tubaria. En este punto insisto en que lxs sujetxs muchas veces cambiamos de decisión, no solo las mujeres, sin embargo, ello no habilita supervisiones paternalistas de la autonomía expresada (...) para despejar los controles patriarcales que se habilitan sobre la autonomía" (14).

Finalmente, otra cuestión que debe remarcarse en esta situación es la escasa o nula intervención respecto a la situación de violencia de género a la que la adolescente era sometida de manera sistemática desde hacía años.

Salvo por la medida de prohibición de alejamiento y de dejarla bajo la guarda provisional de la tía que la acompañó al juzgado, no surge de la sentencia que haya existido ninguna otra intervención a ningún organismo, ni acompañamiento, ni que se le haya brindado información, ni que se la haya escuchado ni consultado sobre sus necesidades ni sus deseos al respecto. Tampoco hay especificaciones sobre qué sucede respecto del resto de niñas y niños que aún siguen viviendo bajo la responsabilidad parental de un agresor sexual, e inclusive de la hija que fue obligada a parir cuando apenas tenía 13 o 14 años.

Apenas si cumple con el mínimo legal de las obligaciones a su cargo al girar copias certificadas de las actuaciones al fiscal correccional de turno (art. 74, Cód. Penal).

Es necesario tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico contamos al menos con tres herramientas legales básicas sobre el tema, y ninguna fue utilizada: la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 3º, 4º, 9º, 24, 27 y 29); ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (arts. 2º, 3º, 7º, 11, 22, 26, 29) y la 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (arts. 2º, 3º, 5º, 6º y 8º).

Tampoco se hizo aplicación de los últimos estándares en la materia, referidos a debida diligencia y el cumplimiento de obligaciones generales estatales frente a casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes: "[E]s pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su art. 9º que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima" (15).

"... los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino" (16).

"(...) Sin embargo, concebir tal participación solo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles" (17).

"(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular, cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor (...) se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, 'porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar'. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima" (18).

Ahora bien, a pesar de que la jueza le ordena al Hospital San José la realización de la ILE "con la mayor accesibilidad, confidencialidad, privacidad, celeridad y rapidez", la adolescente no accedió a la práctica.

A los tres días (19), es decir, el 28 de marzo, volvió al despacho judicial para "comunicar que ha sido dada de alta, luego de realizarse todos los estudios de rigor y que decide continuar con su embarazo y dar al bebé una vez que nazca en adopción. Se adjunta informe de las psicólogas del Hospital San José (fs. 28) de cuya entrevista surge: "manifiesta que habiendo recibido información sobre las posibles consecuencias y/o riesgos de llevar a cabo un legrado en este período gestacional (23 semanas) ha cambiado de opinión y libremente ha decidido continuar con su embarazo para luego darlo en adopción" (20).

Esto surge en el marco de la segunda sentencia que dicta la jueza en la causa, y que es la que alcanzó "notoriedad" en los medios por ordenar el "cuidado provisorio de un niño por nacer".

Ahora bien, ¿qué es lo que sucedió a ciencia cierta en el Hospital San José entre los médicos y la adolescente? ¿A qué riesgos se refieren los médicos?

Una descripción de cómo se comporta la provincia de Corrientes frente a las ILE la brinda la periodista Mariana Carbajal: "La provincia no implementó un protocolo de actuación en casos de abortos no punibles y con excepción de un caso que se hizo en marzo con una orden judicial en el Hospital de Santo Tomé a una niña de 13 años con retraso madurativo, no se practican interrupciones legales de embarazo en centros de salud públicos. Es más, operadores de la justicia se vanaglorian de convencer a niñas embarazadas en violaciones —o a sus madres— de llevar a término la gestación, como lo ha dicho la Defensora de Pobres y Ausentes N° 1 del Poder Judicial de la provincia, Roxana Itatí Duarte López, en relación con un caso de 2013 de una niña de 10 años: 'Yo tengo contacto con la mamá de la niña, y le dije "vas a tener dos hijas: la de 10 y la bebé"', contó un año atrás en Radio Sudamericana, una radio local" (21).

Por su parte, en diario Clarín también aportan datos que ayudan a entender el contexto: "Desde el 2 de diciembre de 2011 la provincia de Corrientes es 'territorio pro-vida', y por decreto, establece como 'política de Estado la defensa de la vida'. Corrientes también es una de las provincias con mayor tasa de embarazo adolescente: cada día nacen diez bebés cuyas madres tienen entre 15 y 19 años. Y cada tres días una niña de entre 10 y 14 años se convierte en madre a causa de una violación. Según el Plan Nacional de Disminución del Embarazo no Intencional en la Adolescencia (ENIA), las provincias del NEA son las de mayor cantidad de embarazos no deseados. En Corrientes llegan al 70%" (22).

Estos números son contestes con los de la región en general: "la CIDH observa que la violencia sexual, particularmente contra las niñas y las adolescentes, es una grave forma de violencia que se encuentra ampliamente extendida en el hemisferio contando varios Estados con algunas de las tasas más elevadas a nivel mundial. Asimismo, el embarazo infantil es un serio problema siendo esta la única región en el mundo donde los partos en niñas menores de 15 años van en aumento, con cerca de 10 millones de embarazos al año, y la segunda región con mayor número de embarazos en adolescentes entre 15 y 19 años" (23).

La sentenciante conoce la realidad particular de Corrientes, de hecho, usa repetidamente la oración "Esto es Corrientes" para justificar cada una de las omisiones y violaciones estatales a los derechos humanos de la adolescente, "Me dijo claramente que no quería tener ese hijo, que no quería seguir con el embarazo. Me dijo textualmente 'no quiero tener de nuevo otro bebé a la fuerza, producto de una violación...'. Como había sido violada le correspondía una interrupción legal del embarazo. Por eso le dije que fuera al hospital y lo pidiera. Yo a su vez mandé un escrito avisando que iría la chica y que le realicen la interrupción" (...). "Yo intervengo igual porque estamos en Corrientes".

Tres días más tarde la chica volvió con su tía al juzgado. Era 28 de marzo. "Me dijo que continuaría con el embarazo y que luego lo daría en adopción al nacer, explica la jueza. En presencia de la asesora de menores, aseguró estar convencida de la decisión de entregar al niño. Según la jueza, dijo: 'no quiero ver al bebé al momento del nacimiento, quiero que esté la familia adoptante presente para evitar que el bebé quede conmigo'. En junio, Legarreta dijo que comenzó a buscar familias en el registro de adoptantes local. A fines de ese mes la pareja ya estaba elegida".

A la pregunta de la periodista de por qué cree que cambió de opinión, responde: "Porque le dijeron que estaba muy avanzado. Si la asustaron en el hospital no lo sé... yo confío en el equipo de salud mental, no creo que la hayan manipulado... el problema está en que los médicos tienen miedo, miedo que les inicien un proceso, miedo porque en Corrientes no hay protocolo de ILE".

La periodista le remarca la desjudicialización de la ILE: "según las leyes argentinas la chica podría haber ido directamente al hospital, pedir la interrupción legal y listo".

"— Sí, pero estamos en Corrientes. La chica no fue al hospital, sino que vino al juzgado. Y si bien yo sé que no hay que judicializar la situación mandé una nota al hospital porque sabía que no le iban a hacer el aborto tan fácil. Claro que le correspondía, pero ningún médico quiere hacer abortos, y mucho menos tan avanzados".

Lo primero que es necesario hacer notar es que Corrientes está sujeta a las mismas obligaciones generales en materia de derechos humanos que el resto de las provincias y que las declaraciones políticas relativas a ser una provincia "pro vida" no la eximen del cumplimiento de esas obligaciones, ni aun cuando esas declaraciones formen parte de su derecho público local, pues muchas provincias las incluyeron en sus constituciones provinciales, y eso no significa que pueden denegar el acceso a los abortos legales, contemplados en la ley desde 1921.

"Las provincias carecen de personalidad jurídica internacional y por lo tanto no son técnicamente parte del tratado. No por ello, pueden desatenderse internamente del tratado celebrado por el Estado federal que las comprende. De hecho, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia: 'Por ello, aun cuando el gobierno central no adopte las medidas necesarias para que sus unidades componentes puedan dar efectividad al tratado, las entidades federales no por ello están eximidas de cumplir con la Convención. Tampoco las entidades federadas quedan desligadas de toda obligación de cumplir con la convención bajo el argumento que el gobierno central es el responsable internacional'" (24).

Tampoco resulta óbice que no cuente con Protocolo de ILE o que no haya adherido al de Nación, porque en definitiva no son más que reglas de procedimiento para facilitar el acceso, pero en caso de que no se hayan dictado, tampoco pueden constituirse en nuevos obstáculos o barreras para acceder al derecho.

Segunda pregunta que se impone es: ¿podría haber hecho algo la jueza frente a la respuesta de los efectores de salud?

La única muestra de autonomía de esa adolescente vulnerada hasta el hartazgo fue el pedido de interrupción

legal de ese embarazo. Un embarazo forzado. Y lo único que la detuvo fue la información dada por los efectores de salud respecto de los supuestos riesgos que conllevaría "un legrado con un embarazo avanzado".

Ahora bien, las interrupciones legales de embarazos en el segundo trimestre se encuentran contempladas en el "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo del Ministerio de Salud de la Nación", allí se expresa que "de acuerdo con la experiencia de los equipos de salud que realizan ILE en nuestro país, en las interrupciones del segundo trimestre se recomienda la combinación de los tratamientos medicamentoso e instrumental. Primero se realiza el procedimiento medicamentoso con misoprostol a las dosis indicadas para el segundo trimestre, y luego, una vez que se produjo la expulsión del contenido intrauterino, se completa la evacuación uterina mediante el procedimiento instrumental". Asimismo, recomiendan: "En aquellos lugares donde la práctica habitual es el legrado uterino se deben dirigir todos los esfuerzos a reemplazarla por la aspiración de vacío, a fin de mejorar la seguridad y calidad de la atención".

Sin embargo, en este caso los efectores de salud parecen desconocer por completo las indicaciones del Protocolo, o bien lo conocen y decidieron mentirle a la joven deliberadamente, ya sea por convicciones religiosas personales o por el temor a algún tipo de sanción, como reseñara en la entrevista la misma jueza.

Otro interrogante que queda en el aire es qué hacer cuando en las provincias no se cumple de manera sistemática, o no hay efectores de salud disponibles para cumplir con su obligación legal, pues ahí cabe recordar que en casos de incumplimientos por parte de los Estados provinciales con el derecho a la salud, la CS, tiene dicho que "el Estado nacional no puede desentenderse de sus obligaciones internacionales en este campo bajo el pretexto de la inactividad de otras entidades, incluidas las provincias. El Estado federal es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos a la vida y la salud de los niños reconocidos en tratados ratificados por la Argentina a través de la función rectora atribuida por la legislación nacional en ese campo y de las facultades de coordinación e integración con las autoridades provinciales" (25).

Solicitarle al Estado federal que brinde la interrupción legal de ese embarazo en condiciones seguras es, sin dudas, una solución excepcional, y solo a los fines de la efectivización del derecho de la adolescente en concreto, y no como una práctica que pueda sostenerse en el tiempo por parte del sistema público de salud de Corrientes, que deberá hacerse cargo de cumplir con las obligaciones legales que le corresponden.

Otra arista notable es que, pese al amedrentamiento y la información falaz, la joven se mantuvo aún dentro de los estrechísimos márgenes que le permitió el sistema médico judicial, firme en su decisión de rechazar esa segunda maternidad impuesta.

Así manifiesta, en la segunda oportunidad en que recurre al sistema judicial y frente a la inaccesibilidad del aborto, según consta en la segunda sentencia, que "... En este momento yo quiero dar en adopción a mi bebé, a la familia que se va hacer cargo de él. Me dio fecha probable de parto la Dra. Quinteros para el 13/07/2019. Preguntada por la Sra. asesora de menores si tiene la decisión tomada, porque puede ocurrir antes el nacimiento, si está segura, convencida de la decisión. Contesta: sí estoy segura, y no quiero ver al bebé al momento del nacimiento, quiero que esté la familia adoptante presente para evitar que el bebé quede conmigo. Preguntada por la Sra. asesora de menores si no tiene intenciones de dar de mamar al bebé. Contesta: No...".

La jueza, en una actitud absolutamente pasiva y lejos del principio que pregonaba en su primera sentencia sobre que "Siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal y si bien debería evitarse la judicialización (...) lo que aquí se busca es el acceso sin impedimento a la interrupción del embarazo de la joven", deja sin más que el tiempo transcurra y convalida la tortura que implica llevar un embarazo forzado a término (26).

La instrumentalización e invisibilización de la adolescente llega a su punto máximo cuando expresa: "El juez debe valorar todos los elementos del caso particular, ponderando siempre el interés superior del niño por nacer que atiende a su reconocimiento como persona, defendiendo los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo, y en ese recorrido, corresponde decidir, como medida cautelar que asegure el superior interés del niño por nacer, la guarda y/o acogimiento inmediato al nacimiento".

El interés superior del niño es un principio que se aplica a los niños ya nacidos, no a fetos ni embriones (27), de hecho, la jueza tenía frente suyo a una niña, de existencia visible, cuyo interés superior claramente fue vulnerado en todas las maneras posibles y ya pudimos ver su escasa intervención al respecto.

El cuerpo de las mujeres no pertenece a la sociedad. No es la sociedad quien a través de comités éticos, jurídicos o médicos puede imponer a una mujer la gestación y la maternidad. Sería, como nos recuerda Ferrajoli: "la lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento —aunque sea de procreación— para fines no propios, sino solo como fin en sí misma" (28).

Valga la pena recordarlo, pero no hay fin altruista que supere el valladar de la instrumentalización de ningún ser humano.

Y continúa: "Se trata de una medida urgente tendiente a evitar los riesgos que acarrearía la permanencia del niño junto a su madre por el plazo que estipula la legislación, en contra de su voluntad, sumido al peligro de un posible abandono o entrega ilícita en guarda de hecho a terceros, acogiendo al niño una familia inscripta en el registro provincial y debidamente informada de todas las circunstancias particulares, bajo la condición de que luego del nacimiento, la progenitora deberá ratificar su decisión en tiempo oportuno, y de mantenerse, continuar con el procedimiento especial de declaración de adoptabilidad y formal entrega en guarda pre adoptiva del niño a los electos".

Acá no solo coloca a la adolescente en el carácter de "madre", a pesar del rechazo explícito al rol que la adolescente le comunicó en cuanta oportunidad tuvo, también deja entrever que es "peligrosa" para el o la futura niña, y hasta ensaya posibles futuros cuasi delictuales (abandono, entrega de hecho del futuro niño a cualquiera), y esto quizá se deba a que el renunciamiento del rol materno por parte de las mujeres siempre es visto como negativo.

Esto no resulta llamativo, ya que el "derecho es un terreno de disputas atravesado de desigualdades materiales y simbólicas. Un ámbito en el cual las mujeres como colectivo, estamos situadas en la subalternidad, precisamente porque se trata de una disciplina que legitima los sistemas de dominación vigentes" (29).

(*) Abogada feminista, especialista en derechos humanos, género y políticas públicas. Docente de posgrado y en la cátedra B de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

(**) ROSEMBERG, Martha, fragmento de su nota de opinión: "No se discute ética sino poder", del 13/09/2008, disponible en www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-111514-2008-09-13.html.

(1) Juzg. Familia 4ª Circ. Paso de los Libres, 27/03/2019, "N. M. R. s/ situación de NNA", AR/JUR/27374/2019.

(2) Notas aparecidas en los principales medios periodísticos del país: www.lanacion.com.ar/sociedad/por-primera-vez-jueza-dio-adopcion-bebe-nid2272716, www.clarin.com/sociedad/jueza-correntina-autorizo-adopcion-beba-nazca_0_JeBo-gWU_.html, www.telam.com.ar/notas/201908/380595-fuerte-oposicion-a-la-adopcion-prenatal-autorizada-por-una-jueza.html, www.lanacion.com.ar/editoriales/bienvenida-la-adopcion-prenatal-nid2274048.

(3) CS, 13/03/2012, "F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", cit., Id SAJ: FA12000021.

(4) "Art. 29.— Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre. Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho [48] horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el art. 26. El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres".

(5) DEZA, Soledad - ÁLVAREZ, Adriana, "Consentimiento informado para gestar y parir: una obligación médica desatendida en las niñas", del 09/09/2019, disponible en www.mujeresxmujeres.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2017/03/CONSENTIMIENTO-INFORMADO-PARA-GESTAR-DE

(6) "Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para el sistema de salud", disponible en www.apps.who.int/iris/bitstream/10665/77079/01/9789243548432_spa.pdf.

(7) Ver las reflexiones de la presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Margarete May Macaulay, a propósito de la audiencia pública sobre derechos sexuales y reproductivos en Argentina celebrada durante el período 168 de sesiones de la CIDH celebradas del 3 al 11 de mayo de 2018, en Santo Domingo y disponible en: www.youtube.com/watch?v=0-pnYsFhO8A&feature=youtu.be.

(8) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora - FERNÁNDEZ, Silvia, en "El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación", del 18/08/2015, disponible en www.sajj.gov.ar/aida-kemelmajer-carlucci-principio-autonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion

(9) Edición revisada a septiembre de 2016 y disponible en www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cntprotocolo_ile_octubre%202016.pdf.

(10) PINTO, Mónica, "El principio pro homine", en ABREGÚ, Martín - BOVINO, Alberto - COURTIS,

Christian (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 1ª ed., 1ª reimp., p. 163.

(11) PIZA ESCALANTE, Rodolfo, citado por WLASIC, Juan Carlos, "Manual crítico de los derechos humanos", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. actualizada y ampliada, p. 62.

(12) WLASIC, Juan Carlos, ob. cit., p. 62.

(13) Consids. 23 y 27.

(14) GONZÁLEZ PRADO, Patricia, "Aborto y la autonomía sexual de las mujeres", Ed. Didot, Buenos Aires, 2018, p. 107.

(15) CorteIDH, 08/03/2018, "Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua", párr. 157, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

(16) Párr. 159.

(17) Párr. 160.

(18) Párr. 163.

(19) Es válido aclarar que este dato no surge de la segunda sentencia, sino de una nota periodística que brinda la jueza a la periodista Mariana IGLESIAS, del diario Clarín el 31/07/2019, bajo el título "Fallo que puede sentar jurisprudencia: Adopción prenatal en Corrientes: la chica había sido violada y pidió hacerse un aborto", disponible en www.clarin.com/sociedad/adopcion-prenatal-corrientes-chica-violada-pidio-hacerse-aborto_0_AWILWtw3r.html.

(20) Juzg. Familia Paso de los Libres, 12/07/2019, "N. M. R. s/ situación de N. N. A.". Cita online: AR/JUR/23376/2019.

(21) CARBAJAL, Mariana, "Una niña invisible", del 01/08/2019, disponible en www.pagina12.com.ar/209588-una-nina-invisible.

(22) IGLESIAS, Mariana, ob. cit.

(23) CIDH, "Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: sistemas nacionales de protección", del 30/11/2017, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, disponible en www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf.

(24) DULITZKY, Ariel, "Federalismo y derechos humanos. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La República Argentina", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VI, 2006, ps. 216 y ss.

(25) DULITZKY, Ariel E., ob. cit., p. 227.

(26) Ver Informe del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 05/01/2016, A/HRC/31/57, disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdfA/HRC/31/57.

(27) La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de profundizar acerca del estatus jurídico del embrión, y también se refirió a que no tiene el mismo estatus que las personas ya nacidas, y, por ende, no son titulares de derechos. Ver: Corte IDH, "Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica", del 28/11/2012.

(28) FERRAJOLI, Luigi, citado por GARCÍA PASCUAL, Cristina, en "Cuestiones de vida y muerte, los dilemas éticos del aborto", del 11/10/2006, disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r23430.pdf.

(29) GONZÁLEZ PRADO, Patricia, ob. cit., p. 316.